

CONSTANCIA: El término de que disponía el accionante para recurrir la sentencia venció el 6 de diciembre de 2023. Corrieron 4, 5 y 6 (inhábiles 2 y 3). En término presento escrito.

Del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 no corrieron términos por vacancia judicial.

A Despacho, hoy 16 de enero de 2024.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda. Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver las diferentes solicitudes, que obran en el expediente de la siguiente manera:

I. Del actor popular (pdf. 59)

En cuanto a las peticiones que obran en el archivo digital 59 de quien se identifica como “nilton ruge”, sin firma ni antefirma, remitida del correo *aurora araujo*, se resuelve:

1º. Adición y aclaración del fallo.

Pide “... *adición y aclaración el fallo en el sentido de demostrar que no viola, vulnera el orden de llegada para fallar acciones populares*”, sin otra sustentación.

Para resolver ha de tenerse en cuenta que el artículo 285 del Código General del Proceso, reza: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)*” Subraya propia.

De la adición, igualmente señala el art. 287 ib., que procede “*cuando la sentencia omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento...*”

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala frente a la aclaración: “*Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive*”. Y de la

adición, explicó: “En efecto, cuando el juez no decide en forma completa sobre los distintos puntos de la litis, es decir, sobre las pretensiones que el demandante ha formulado...”¹

Conforme lo anterior, no presenta el accionante ninguna razón, argumentación que de cuenta de que en el fallo dictado existe algún punto que ofrezca motivo de duda, ni que puntos de las pretensiones o de las excepciones se dejaron de resolver. Lo manifestado no encaja con las dispuestas en la norma antes transcrita, y es que los dichos del accionante ni por asomo tienen relación con el fallo proferido. Por lo que se niega la solicitud de aclaración y adición presentada por el actor popular.

2º. Informe radicados de todas las acciones presentadas.

Se niega por cuanto no es obligación del despacho informar los radicados de las acciones populares presentadas, para ello puede revisar los estados electrónicos del Juzgado. Además no se cuenta con una empleada ni tiempo disponible para emitir tales listados.

3º. Desconocimiento de orden de llegada de las acciones populares para proferir sentencia y nulidad e investigación disciplinaria

Se le hace saber, que conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el orden para proferir sentencias no es la de llegada de reparto del expediente como erróneamente lo pretende, sino el de ingreso del expediente a despacho por parte de la secretaría del Juzgado. Igualmente, la sentencia C713 de 2008, ha establecido unas reglas para el efecto todas las que se han venido cumpliendo, y las sentencias en acciones populares se han proferido conforme venció el traslado para alegatos o incluso aún vencido ese traslado es necesario resolver las diferentes solicitudes que continuamente presentan los actores populares y/o coadyuvantes; luego por secretaría se pasan a despacho para sentencia, y en ese orden se emitieron.

Ahora, para alegar una nulidad, existen ciertos requisitos, conforme lo dispone el artículo 135 del Código General del Proceso, que de no cumplirse procede su rechazo de plano. Igualmente, el art. 133 ib., establece las causales de nulidad, las cuales son taxativas, por lo que no pueden establecerse otras adicionales al querer de los interesados.

Del memorial, encuentra el despacho que no reúne los requisitos normados, no indica la causal de nulidad de las establecidas en el art. 133, y se echa de menos argumentación alguna. Máxime que el supuesto desconocimiento de la orden de llegada para fallar no se encuentra inmerso en ninguna de las causales legales. Por lo que la misma, se rechaza de plano.

En cuanto a la solicitud de investigación disciplinaria deberá dirigirse directamente a la entidad competente.

¹ Código general del proceso- parte general Pag 608 y ss Duré editores.2016

4°. Exijo consigne en derecho por que se negó a aceptar mi desistimiento de la acción Popular

Revisado el expediente, se encuentra que sobre la solicitud de desistimiento, se abstuvo el despacho de resolver, según auto del 22 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico el 23 siguiente. El cual se encuentra ejecutoriado, es decir, el accionante debió interponer los recursos procedentes y en término lo que no hizo; por lo que se deberá estar a lo allí resuelto.

5°. Apelo y pido ampaar mi acción

De conformidad con lo establecido por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso y como fue presentado oportunamente se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular Mario Restrepo, quien presenta los reparos correspondientes.

Ejecutoriado este auto, remítanse las diligencias oportunamente en forma digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su trámite.

II-. Solicitudes a nombre de la señora Cotty Morales Caamaño (pdf. 58, 60, 61 y 62)

Se remite escrito al despacho, el cual es impreciso y abstracto, sin que pueda determinarse una petición concreta para resolver. Idénticas peticiones fueron reenviadas por la Personería Delegada en Seguridad Ciudadana, Convivencia y Posacuerdo.

Como se decidió en auto del 22 de noviembre de 2023, el cual se encuentra en firme, ante escrito parecido presentado con la antefirma de la señora Cotty Morales, fue negado por cuanto la citada actúa a través de apoderado y así se le reconoció personería, por lo que se atiene el despacho a lo allí resuelto (archivos digitales 14Poder, 16AutoFijaFechaAudienia, 55AutoTrasladoPrueba”; es decir, debe continuar actuando la señora Cotty Morales a través de su abogado.

Sin embargo, lo anterior, es de hacer saber que no se indica la fecha de la providencia impugnada, las peticiones son generales y abstractas de donde no se puede determinar si a alguna decisión en específico no tuvo acceso, no se encuentra nulidad alguna que pueda afectar el trámite ni aún declarable de oficio; todas las actuaciones han sido debidamente notificadas; finalmente no es el momento procesal oportuno para resolver sobre liquidación de agencias en derecho ni costas.

Conforme lo anterior se abstiene el despacho de hacer algún pronunciamiento de fondo respecto a los escritos remitidos del correo Cotty Morales y con antefirma de la misma.

Infórmese lo acá resuelto, mediante oficio remitido a la doctora Viviana Cuervo Echeverry, Personera Delegada en Seguridad Ciudadana, Convivencia y Posacuerdo.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

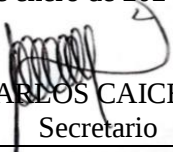
Código de verificación: 4ee0f104d11c61667d647c630a170e244f63addfa977894e4343d580048c2af3
Documento generado en 17/01/2024 02:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 006 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 18 de enero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario